

***DERECHO DEL ARTE Y DEL PATRIMONIO CULTURAL:***  
***EL CASO DEL ACTA DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA***

*Algunos errores jurídicos arrojan dudas acerca de la legalidad de un reciente “rescate”.*

Con titulares impactantes (“Recuperan el acta original de la declaración de la independencia”) algunos medios periodísticos argentinos informaron acerca del “rescate” de una de las 1500 copias del acta de la independencia argentina, impresas en agosto de 1816. (La independencia argentina se había declarado el 9 de julio de ese año).

El Director Nacional de Aduanas dijo que la “recuperación” de ese documento no sólo “implicaba hacer cumplir las leyes aduaneras y velar por el patrimonio cultural” sino también “un acto de soberanía nacional, de cuidado de la memoria colectiva de nuestra nación”.

Pero... ¿qué dicen las leyes al respecto?

Hay muchas normas destinadas a proteger el patrimonio cultural de la Argentina. En orden cronológico, la primera es la ley 12665 de 1940, que creó la hoy llamada Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos”. El texto original de 1940 fue modificado en 2015 por la ley 27103.

Entre las facultades de este organismo está la de incluir ciertos bienes (tanto muebles como inmuebles) en un listado de “bienes pro-

tegidos”, entre los cuales se incluye una categoría de “bienes de interés histórico nacional”.

Pero esa ley no establece pautas genéricas según las cuales un bien debe ser incluido en ese listado. Más aún: la inclusión de un objeto en particular (o de una categoría de objetos) requiere, según lo exigido por la ley, una declaración específica. En otras palabras, el texto legal no contiene ninguna disposición que establezca algo así como “todos los documentos previos a 1900 se consideran bienes protegidos” o “todas las construcciones erigidas antes de 1880 están protegidas”.

¿Cuál sería la consecuencia de la inclusión de un bien mueble –como es un acta– en el listado de bienes protegidos? En lo que nos importa, la prohibición de su venta o enajenación o su salida del país sin permiso de la comisión mencionada. Pero, como dijimos, mientras no exista una inclusión específica de un bien determinado en el listado, esa prohibición no existe.

Más aún: esa ley establece además que una vez declarada la inclusión de una cosa mueble o inmueble en el listado de bienes prote-

gidos, el Estado “podrá celebrar con sus propietarios acuerdos a fin de determinar el modo cooperativo de asegurar el cumplimiento de los fines patrióticos de la ley”. Dicho de otro modo, *sólo después de la inclusión* –no antes– *el Estado podrá acordar con el propietario qué hacer con el bien. Pero su propietario seguirá siendo el mismo.*

Otra ley, la 21836, de 1978, aprobó la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en París en noviembre de 1972.

Esta ley sí contiene una descripción de qué debe entenderse por “patrimonio cultural”. Si bien incluye “documentos”, exige que éstos tengan “un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia”. Si bien se descuenta que el acta de la independencia argentina tiene ese “valor universal”, lo que la Convención impone a los países firmantes es establecer políticas de identificación y conservación, *pero éstas no incluyen la facultad estatal de tomar posesión, confiscar o expropiar bienes culturales.*

Una tercera ley, la 25197 de 1999, (que, al revés de la anterior, tiene efectos puramente locales) “tiene por objeto la centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio que a partir de la identificación y registro del mismo será denominado Registro Nacional de Bienes Culturales”.

Esta ley contiene una nueva definición de “bienes culturales”, que son “todos aquellos objetos, seres o sitios que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artís-

tico, científico o técnico excepcional”. Según esta norma, “el universo de estos bienes constituirá el patrimonio cultural argentino”.

Incluidos en ese “patrimonio cultural” están los “bienes culturales histórico-artísticos”, que según la ley incluyen “todas las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, de carácter irremplazable, cuya peculiaridad, unidad, rareza y/o antigüedad les confiere un valor universal o nacional excepcional desde el punto de vista histórico, etnológico o antropológico, así como las obras arquitectónicas, de la escultura o de pintura y las de carácter arqueológico”.

La propia ley aclara que los bienes culturales histórico-artísticos pueden pertenecer a algunas entre varias categorías. El acta de la independencia argentina (y las reimpressiones de ese texto hechas en 1816) podrían estar incluidas en la que incorpora a “los bienes que se refieren a la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia social, política, cultural y militar, así como la vida de los pueblos y de los dirigentes, pensadores, científicos y artistas nacionales”. También en la referida a “bienes de interés artístico tales como [...] manuscritos raros e incunables, códices, libros, documentos y publicaciones de interés especial, sueltos o en colecciones”.

Además de enumerar cuáles son los bienes que conforman el patrimonio cultural y de ordenar a la Secretaría (hoy Ministerio) de Cultura el relevamiento y catalogación de aquéllos en poder del Estado, *la ley no establece ninguna restricción al dominio sobre ellos.* En otras palabras, aun cuando un objeto, por sus características, pueda ser calificado como parte del patrimonio cultural argentino, *ello no significa que su propietario pueda ser desposeído de él.*

Dicho de otro modo, ninguna de las normas descritas hasta ahora obligaría al propietario de una copia de la declaración de la independencia a entregarla al Estado. Para que algo así pudiera ocurrir, debería dictarse una ley de expropiación y pagar al propietario el valor correspondiente.

Distinto es el caso de los bienes arqueológicos y paleontológicos, que, según lo dispone la ley 25743 de 2006, “son del dominio público del Estado nacional, provincial o municipal, según el ámbito territorial en que se encuentren, conforme a lo establecido en los artículos 2339 y 2340 inciso 9º del Código Civil...”.

Estos dos artículos (ahora sustituidos por los artículos 235 y siguientes del nuevo Código Civil y Comercial) se referían a los bienes públicos del Estado, que incluían, entre otros, “las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico”. El nuevo código eliminó esta última referencia al interés científico, por lo que ahora *todas las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos pertenecen al Estado*.

¿Y cómo se hizo con los objetos provenientes de esos yacimientos que estaban en manos privadas al momento de declarárselos “bienes públicos”?

La ley estableció la obligación de inscribirlos en un registro. El incumplimiento de esa regla hacía presumir su tenencia ilegal “dando lugar al decomiso de dichos bienes”.

Una vez inscriptos esos bienes sólo pueden ser transferidos “a título gratuito por herencia o bien por donación a instituciones científicas o museos públicos, nacionales, provinciales, municipales o universitarios”.

En el caso de que sus propietarios deseen venderlos, “no podrán enajenarlos por título

oneroso sin ofrecerlos en forma fehaciente y con carácter prioritario al Estado nacional o provincial, según corresponda”, de acuerdo a un mecanismo de plazos y precios que la ley detalla.

Si el Estado no tuviera interés en la compra, “el enajenante podrá disponer libremente del bien”.

Existe otra ley más, la 27522, de 2019, destinada a impedir la importación y exportación ilícitas de bienes culturales. Ésta también incluye una definición relevante a los efectos de nuestro análisis, similar a la de la ley de 1999, pero para definirlos como “antigüedades”.

La ley 27522 se aplica a “bienes que se refieren a la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia social, política, cultural y militar, así como la vida de los pueblos y de los dirigentes, pensadores, científicos, artistas y artesanos nacionales, [incluyendo] los manuscritos raros e incunables, códices, libros, documentos y publicaciones de interés especial, sueltos o en colecciones”.

*Tampoco impone restricciones al dominio sobre ese tipo de bienes.* Sólo exige que quienes comercien con ellos se inscriban en un registro y que declaren las operaciones realizadas. Y la falta de inscripción o de declaración tampoco autoriza al Estado a apropiarse de los bienes del comerciante sino sólo a apercibirlo, multarlo o darlo de baja del registro en cuestión.

Algo similar exige la ley 25246, que creó la Unidad de Información Financiera, destinada a evitar las operaciones de lavado de dinero: ésta obliga a los comerciantes en antigüedades, entre otros, a informar las operaciones realizadas. Las violaciones se sancionan con multas. El posible decomiso de los

bienes involucrados requiere la constatación de que su origen se deba a maniobras de lavado de dinero. Las noticias periodísticas no han dado cuenta de la existencia de sospechas de la comisión de esos delitos.

Finalmente, el artículo 310 del Código Aduanero hace referencia a las prohibiciones de exportar “establecidas por cualquiera de las razones siguientes: [...] protección del patrimonio artístico, histórico, arqueológico o científico”, pero, otra vez, las noticias jamás hicieron referencia a la existencia de un intento de vender la copia del acta de la independencia fuera del país.

Cabe preguntarse entonces si los anuncios acerca del “rescate” y “recuperación” del documento en cuestión no son otra cosa que una operación propagandística.

*En nuestra opinión, no hay norma legal alguna que autorice los supuestos “rescate” y “recuperación”.*

Por el contrario, sí hay normas que prohíben algo así: “La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. [...] La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino”.

El Filosofito, que nos lee en borrador, sonrío con malicia: “¿Cómo es esto? ¿La independencia se festeja el 9 de Julio y justo al día siguiente se “recupera” la supuesta acta? ¡Feliz coincidencia!”

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**